



Rad. 2020-00034

Secretaría:

Señor Juez, doy cuenta a Ud. con el proceso verbal de Responsabilidad civil, instaurado por la sociedad Allianz Seguros S.A. y otros, en contra de la sociedad Eduparques Barranquilla S.A. e Interpark Group S.A.S, informándole que el extremo demandante aporta diligencias para surtir la notificación de los demandados.

A su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 30 de marzo de 2022.

Beatriz Diazgranados Corvacho

Secretaria.

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias adelantadas por la parte demandante para notificar el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo, es posible concluir que resulta imposible verificar si se cumplieron las formalidades establecidas en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, habida cuenta que los correos electrónicos que fueron remitidos, no exponen evidencia de haberse remitido la comunicación respectiva, acompañada de copia de la demanda y sus anexos.

Téngase en cuenta que la disposición en cita, impone al demandante, la carga procesal de acompañar las evidencias o comunicaciones remitidas a quien debe ser notificado, mismas que en el sub-lite no se observan y los anexos o extensiones que se acompañan no se pueden abrir. En este aspecto importante resulta advertir que, no es tarea que corresponda al juzgado la de abrir enlaces o links para verificar que la parte ha satisfecho las exigencias de ley en determinada actuación, lo que establece el legislador es que se acompañen los documentos, anexos o evidencias correspondientes, precisamente para evitar la ocurrencia de estas situaciones o contingencias.

Ahora bien, ha de recordarse que las diligencias igualmente podrán ser revisadas por el demandado una vez comparezca al proceso y, con base a ellas, alegar cualquier irregularidad que estime conveniente para el cabal ejercicio de su derecho de defensa,



por lo que con mayor razón los anexos y evidencias deben aportarse en formato pdf o cualquier otro que sea accesible.

Adicional a lo que viene manifestando el juzgado, la revisión de la comunicación que se dirige a los demandados, se compone de dos partes, indicándose en la primera de ellas la existencia del proceso, las partes, su radicación y la providencia que se pretende notificar, acompañada de la prevención de que tal acto se entenderá surtido, transcurridos dos (2) días después del recibo de la misma; mientras que en la segunda se le indica que debe comunicarse con el juzgado para surtir su notificación personal.

La forma en que viene redactada la comunicación dirigida a los demandados, no satisface las exigencias del artículo 8 del decreto 806 de 2020, por cuanto al agregarse que el notificado debe comunicarse con el juzgado para surtir su notificación de manera personal, ello contraviene lo dispuesto en dicha normativa, dado que dicho acto se entenderá surtido, transcurridos dos (2) días desde que se recibió la comunicación.

No puede soslayarse que las normas que regulan las notificaciones, dada las garantías que comportan, son de carácter público y, por ende, de obligatorio cumplimiento, resultando imposible para el juez y las partes modificarlas, de ahí que el juez, como director del proceso, deba velar por el estricto cumplimiento de las ritualidades que ellas imponen, no solamente para salvaguardar la garantía del debido proceso y de sus componentes, sino también para evitar nulidades.

Sin lugar a dudar, al indicarse que la notificación se entiende surtida en el primero de los apartes de la comunicación y posteriormente, indicársele al demandado que debe comparecer al juzgado para surtir tal actuación, ello genera confusión e inobserva lo prevenido por el legislador; por ello con marcado interés ha sostenido nuestro órgano de cierre en la jurisdicción ordinaria que, sea cual fuere la notificación que adopte el interesado (Dcto 806 de 2020 o CGP) deben respetarse las formalidades de una y otra, sin que ello habilite notificaciones híbridas, tal como acontece en el caso bajo examen.

En los términos expuestos, las diligencias adelantadas para surtir la notificación del auto admisorio, resultan ineficaces y se ordenará a la demandante efectuarlas en la forma prevenida en la ley.



Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Requíerese a la demandante, para que agote nuevamente la notificación a las demandadas, en la forma dispuesta en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b68946ad74f30e39705c78e5878cf6dc28a2be4290aa185daf5110cddd2dc3d

Documento generado en 30/03/2022 04:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>